

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2673/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Salud a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153823000806**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	18
PUNTOS RESOLUTIVOS	19

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Secretaría de Salud, en la que requirió lo siguiente:

“cfdis de nómina de todos los servidores públicos de los ejercicios 2021, 2022 y 2023.”

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El veintiocho de noviembre del año próximo pasado, la Secretaría de Salud dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta de noviembre del año anterior, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. De autos se advierte que ninguna de las partes compareció al presente medio de impugnación.

8. Cierre de instrucción. El cinco marzo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio SESEVER/SRH/13522/2023 emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos de Servicios de Salud, en lo medular manifestó lo siguiente:





SECRETARÍA DE ECONOMÍA



ME LLENA DE ORGULLO

En ese mismo tenor, las representaciones impresas de los CFDI's solicitados contienen información confidencial concerniente a datos personales identificativos; recabados, tratados y protegidos por esta Subdirección de conformidad con los numerales 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que previo a la entrega al solicitante deberán realizarse VERSIONES PÚBLICAS en apego a los artículos 60 fracción I, y 72 y 76 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los numerales noveno y trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Aunado a lo anterior, este Sujeto Obligado debe garantizar lo dispuesto en el numeral quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales citados que señalan: "...Los Sujetos Obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma...", ya que este Organismo para acceder a programas informáticos, software o métodos específicos para realizar las VERSIONES PÚBLICAS contenidas en DOCUMENTOS IMPRESOS, debe garantizar de manera exitosa la protección de los datos personales de los trabajadores que como Sujeto Obligado esta forzado a respetar.

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 152 párrafo primero fracciones I y II de la multicitada Ley de Transparencia, y para el cumplimiento de lo anterior se requiere primeramente que el solicitante cubra de forma anticipada los costos de reproducción contemplados en el numeral 62 párrafo primero fracción II del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que de acuerdo a modalidad de entrega requerida por el solicitante, cada **copia simple** tiene un costo de **0.0212** Unidades de Medida de Actualización, lo que corresponde a **\$ 2.20** (DOS PESOS 20/100 M.N.) por copia, que multiplicado por **2,019,126** hojas de CFDI's correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y enero al 15 de noviembre de 2023 de los servidores públicos adscritos a este Organismo, resulta un total de **\$ 4,440,639.58** (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 58/100 M.N.); por lo que es necesario que el solicitante exhiba ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Organismo el correspondiente recibo de pago de los costos de reproducción a efecto de estar en posibilidades de iniciar con la prestación de los servicios solicitados sin incurrir en alguna responsabilidad administrativa por soslayar las disposiciones normativas señaladas.

No omito mencionar, que la "REPRESENTACIÓN IMPRESA" de los CFDI's relatados párrafos arriba, contienen información confidencial consistente en datos personales de los trabajadores como lo son:



ME LLENA DE ORGULLO

- Clave del Registro Federal de Contribuyentes RFC,
- CURP,
- Número de Seguro Social,
- Cuenta bancaria,
- Código bidimensional, y
- Descuentos concernientes a la vida privada del servidor público.

Por tal motivo, es preciso someter a consideración del pleno de **Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz** la confirmación de la clasificación de información de cada una de las representaciones impresas de los CFDI's por contener datos personales confidenciales concernientes a una persona identificada o identificable, cuya información solo atañe al titular ya que incide dentro de la esfera de su vida íntima, esto de conformidad con los numerales 3 fracción IV, 55, 60, 72, 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; noveno, trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y los criterios 10/17, 18/17 y 19/17 emitidos por el INAI.

Ahora bien, una vez presentado por el solicitante el comprobante de pago por los costos de reproducción de la información solicitada, se dará inicio con la generación de las VERSIONES PÚBLICAS, no sin antes puntualizar que del resultado del conteo de las "REPRESENTACIONES IMPRESAS" de los CFDI's expedidos en favor de trabajadores de Servicios de Salud de Veracruz del período anteriormente señalado, se desprende la necesidad de establecer un calendario de entrega de información ya que debido a la carga de trabajo en esta unidad aplicativa **es materialmente imposible** generar las versiones públicas de los documentos en cuestión en los plazos impuestos por el precepto 145 de la citada ley, por lo que atendiendo al principio de derecho "*...nadie está obligado a lo imposible...*", se estima que el procedimiento para generar las VERSIONES PÚBLICAS de las REPRESENTACIONES IMPRESAS de los CFDI's conlleva un plazo no menor de **138,814.9 días hábiles**, a partir de la exhibición del comprobante de pago de servicios por parte del peticionario ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, lo anterior se robustece con el criterio 8/13 emitido por el INAI:

Por lo tanto, esta Subdirección se dio a la tarea de realizar el ejercicio de prueba para determinar el tiempo que toma la descarga de la representación impresa de un CFDI almacenado en el Portal de Facturación, como resultado se obtuvo que el tiempo aproximado es de **3 minutos**, en segundo paso, se tiene la realización de la VERSIÓN PÚBLICA, que consiste en testar los datos personales confidenciales contenidos en la REPRESENTACIÓN IMPRESA del CFDI conforme al punto quincuagésimo noveno de los lineamientos generales escritos con anterioridad, que implica un tiempo aproximado de **30 minutos**.

En este orden de ideas, puede promediarse que la generación de la VERSIÓN PÚBLICA de cada REPRESENTACIÓN IMPRESA de un CFDI toma aproximadamente **33 minutos** por lo que considerando que se trata de **2,019,126** documentos de este carácter se estima que tal labor toma aproximadamente **66,631,158 minutos**, lo que se traduce en **1,110,519.3** horas y considerando que diariamente una persona labora **8 horas**, nos tomaría **138,814.9 días hábiles** para concluir la actividad descrita y necesaria para satisfacer en su totalidad la solicitud de información que nos ocupa.

Sin perder de vista que se tendría que distraer a una persona de sus funciones para que realice esta actividad específica, ya que no se cuenta con personal que este dedicado a realizar esta actividad, la cual no puede consistir en la totalidad de su jornada laboral, menos incrementar la carga laboral al personal, ya que de lo contrario se estaría afectando el desempeño de alguna de las áreas que conforman esta Subdirección, y con ello se violenta la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y las Condiciones Generales de Trabajo, por lo tanto, el tiempo aproximado que un trabajador podría dedicarle a esta función es de **3 horas diarias**.

Ante ello, se estima que la entrega de las VERSIONES PÚBLICAS de cada representación impresa de los **2,019,126** CFDI's de los servidores públicos adscritos a este Organismo en los ejercicios 2021, 2022 y 2023, se realizará en forma gradual mes con mes entregando al solicitante **50** VERSIONES PÚBLICAS hasta agotar las entregas respectivas.

En este sentido, atento a los principios de transparencia y máxima publicidad, aunado al propósito de favorecer en todo momento al particular, le hago saber que de igual forma los documentos solicitados se encuentran a disposición del

solicitante para **consulta directa** en los sistemas electrónicos que albergan los **2,019,126** CFDI's de los trabajadores de Servicios de Salud de Veracruz, ubicados en las instalaciones que ocupa la Oficina de esta Subdirección, con domicilio en la calle de Soconusco número 31 Colonia Aguacatal C.P. 91130, Xalapa, Veracruz, de lunes a viernes en horario de oficina de 9:00 a 15:00 horas, lo anterior en virtud de que de esta forma se garantiza la salvaguarda de los datos personales confidenciales de los trabajadores de conformidad con los numerales 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a lo anterior, cabe agregar que con la puesta a disposición de la consulta directa de la información, además de reducir los costos de entrega de la misma se garantiza y salvaguardan los datos personales confidenciales que pudiesen contener dichos documentos, de conformidad con los preceptos 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el numeral 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el criterio número 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Así mismo, y en términos de lo establecido por el numeral 15 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, podrá conocer el sueldo de todo el personal de estos Servicios de Salud de Veracruz de los ejercicios 2021 a 2023; consultando la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al apartado de "Sueldos", en el link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>; tal y como se ilustra en las imágenes siguientes:


En este entendido, tenemos que, la información solicitada se proporciona en los términos establecidos en el artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: "...Los sujetos **obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio...", (Lo subrayado es propio) lo anterior se robustece con el Criterio 03/17, emitido por el INAI, que señala:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de

[...]

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

Es infundado poner a disposición del solicitante la versión física de tales documentales, dado que el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al ahora recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante. Así también sus argumentos son deficientes puesto que esgrime que de conformidad con lo establecido por la miselanea fiscal 2018, dichos cfdi están en formato xml, lo cual es contrario a la verdad puesto que, El "Servicio de descarga masiva de CFDI" sistema electrónico integral desarrollado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) permite descargar información histórica de hasta 5 años y el ejercicio en curso

 Posteriormente el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación con el oficio de respuesta SESEVER/SRH/14461/2023 con el que controvierte los conceptos de violación de la parte de recurrente de la siguiente manera:

- Sostuvo que a su consideración el agravio carece de sustento legal y además es intrascendente, porque su respuesta no irroga perjuicio al derecho de acceso a la información. Además el recurrente no señala los razonamientos lógicos jurídicos que pudiera desvirtuar su respuesta.
- También menciono que dentro del oficio identificado con el número SESEVER/SRH/13522/2023 se proporcionaron todos los datos en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información. Señala que su respuesta es completa, veraz, oportuna, y accesible, porque inclusive indico el costo de reproducción (\$4,440,639.58)
- Justifica la puesta a disposición basada en una imposibilidad material de generar 2,019,126 de versiones públicas, lo que a su decir le llevaría 138,814.9 días.
- Finalmente solicita a esta autoridad se le tenga por conforme al ahora recurrente por la claridad de su respuesta otorgada en el oficio SESEVER/SRH/13522/2023.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

En el presente caso, la información reclamada que es materia de este fallo constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción I y 15 fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 3, fracción XXIV, 12 y 13 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevén que las obligaciones de transparencia corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio, mismas que serán puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

La Secretaría de Salud, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Por otro lado, lo solicitado por la parte recurrente se advierte que constituye información pública vinculada y se relaciona con la obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción I, 15 fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, es necesario señalar lo indicado por el artículo 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia local, la cual estipula:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;...

Ahora bien, es importante mencionar que durante la etapa de solicitud de acceso a la información se observa una respuesta por parte de la Secretaría de Salud, de esta manera, el sujeto obligado brindo una respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, pues consta en el expediente

en que se actúa documentación que acredita la entrega de una respuesta por parte del ente obligado.

Luego entonces, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa el cumplimiento del artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, porque el sujeto obligado realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia.

En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó durante la etapa de solicitud haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante el área que, por norma pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015¹ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Como se aprecia en el **Planteamiento del Caso** de la *Litis* del asunto versa sobre la correcta o incorrecta puesta a disposición de los CFDI o en su lugar la entrega de la información contenida en el artículo 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia Local, justificada a partir de una presunta imposibilidad material para generar una millonaria cantidad de versiones públicas.

En primer punto se establece que la puesta a disposición, el cobro de reproducción y la entrega de los datos contenidos en remuneración bruta y neta no garantiza el derecho del recurrente, lo anterior de acuerdo a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los cuales establecen la obligación de los patrones de expedir los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

En consecuencia, el sujeto obligado posee la información solicitada, cuya entrega procede de manera electrónica, ello en virtud que, es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de

manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

De lo anterior se concluye que la información solicitada debe ser entregada en forma digital, en virtud que en ese formato es genera por disposición legal. Por cuanto hace a la entrega de la de la información contenida en el artículo 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia Local, es improcedente en virtud que, la expresión documental solicitada se trata de los CFDI lo que constriñe a este Instituto ordenar lo solicitado por el recurrente y no un documento distinto, hacer lo contrario desnaturaliza lo que el solicitante desea conocer, esto es la evidencia de los pagos por concepto de salario y no solo el señalamiento de la cantidad que corresponde a cada trabajador, por parte del sujeto obligado.

Finalmente se aborda el tema de la imposibilidad material manifestada por el sujeto obligado, en el sentido que según su dicho la generación de la VERSIÓN PÚBLICA de cada REPRESENTACIÓN IMPRESA de un CFDI toma aproximadamente 33 minutos por lo que considerando que se trata de 2,019,126 documentos de este carácter estima que tal labor tomaría aproximadamente 66,631,158 minutos, lo que se traduce en 1,110,519.3 horas y considerando que diariamente una persona labora 8 horas, le tomaría 138,814.9 días hábiles para concluir la actividad descrita y necesaria para satisfacer en su totalidad la solicitud de información que nos ocupa. Además dijo que tendría que distraer a una persona de sus funciones para que realice esta actividad específica, ya que no se cuenta con personal que este dedicado a realizar esta actividad, la cual no puede consistir en la totalidad de su jornada laboral, menos incrementar la carga laboral al personal, ya que de lo contrario se estaría afectando el desempeño de alguna de las áreas que conforman esta Subdirección, y con ello se violenta la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y las Condiciones Generales de Trabajo.

Con relación a las manifestaciones de no contar con personal dedicada a la labor de elaborar versiones públicas de los CFDI y que el uso de recursos humanos para esa función violentaría la referida Ley del servicio civil, dicho argumento es incorrecto si tomamos en cuenta que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo referido se aprecian cinco principios de los Derechos Humanos, principio pro persona, principio de universalidad, principio de interdependencia, principio de indivisibilidad y principio de progresividad, los cuales se definen de la siguiente manera:

Principio pro persona: es decir, que cuando la autoridad tenga que optar por varias normas para aplicar ante una situación concreta, o cuando un texto normativo amerite diversas interpretaciones, deberá privilegiarse la que mejor favorezca a la persona.

Principio de universalidad: significa que el goce de los derechos humanos abarca a todas las personas por igual.

Principio de interdependencia: se traduce en que todos los derechos humanos se encuentran **vinculados entre sí, con el mismo valor**. De esta manera, le corresponde al Estado organizar la aplicación integral de los mismos.

Principio de indivisibilidad: significa que los derechos humanos poseen un rango intrínseco a la persona; son inseparables de ella, de tal manera que al ejercerse uno de ellos, correlativamente se deriva el ejercicio de otros. Se trata de una interrelación que no es susceptible de separar.

Principio de progresividad: conlleva el desiderátum de ir siempre hacia adelante. Es decir, que el Estado se encuentre en una permanente búsqueda de ampliación de los derechos humanos y de los mecanismos de protección, a la luz de las necesidades imperantes del contexto o de las situaciones cambiantes de la realidad.

Ahora bien el derecho de acceso a la información es reconocido como un derecho humano, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), entre otros.

En ese sentido y conforme al principio de universalidad es dable decir que todas las personas son titulares de todos los derechos humanos. Dicho principio se encuentra estrechamente relacionado a la igualdad y no discriminación. No obstante, para lograr la igualdad real se debe atender a las circunstancias o necesidades específicas de las personas. Mientras que el principio de interdependencia consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se

respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados, bajo el entendido que uno no es mayor que otro, en ese sentido el sujeto obligado se encuentra compelido a garantizar el derecho humano de acceso a la información y para ello debe hacer uso de todos los recursos a su alcance incluido el humano.

Por otro lado, en el oficio de respuesta se dijo que aproximadamente se llevaría 33 minutos por cada CFDI y considerando que se trata de 2,019,126 documentos de este carácter estima que tal labor le tomaría aproximadamente 66,631,158 minutos, lo que se traduce en 1,110,519.3 horas y considerando que diariamente una persona labora 8 horas, le tomaría 138,814.9 días hábiles; en este punto es preciso señalar que, existe en el ámbito informático con una gran variedad de software propietario, libre y gratuito con el cual se puede editar los archivos digitales de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y realizar la entrega de información solicitada, pudiendo además emplear el uso del Test Data. Generador de Versiones Publicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto.

Adicional a lo anterior, el sujeto obligado tiene el deber de contar con algún programa que permita la protección de datos personales que realiza para su tratamiento, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que los sujetos obligados tienen el deber aplicar las medidas de seguridad en el uso y tratamiento de los datos personales. En este sentido, la disposición es aplicable cuando los sujetos obligados envíen de manera electrónica documentos para dar respuesta a las solicitudes de información, debiendo verificar en todo momento que las versiones públicas que se elaboren de manera digital garanticen la protección de los mismos; es decir, se debe evitar que los datos confidenciales sean visualizados y/o manipulados cuando se copien de un documento a otro, pues deben ser protegidos con las medidas de seguridad técnicas necesarias, a que se refiere el artículo 3, fracción XXX de la Ley 316 en cita, entendiéndose éstas como el conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. Mismo que, como ya se razonó, si se encuentra a su alcance de forma gratuita y permite la adecuada protección de los datos personales que se testan de manera electrónica.

Lo anterior es acorde a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), en el sentido de que: “para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero

menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada”.

Ahora bien, en las versiones públicas de los documentos se deben suprimir los datos personales que se encuentren en los recibos, transferencias y/o pagos de salarios según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, que corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, de testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, tal como lo establecen los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: “NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA” y “FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE”, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf, así como el señalado Test Data. Generador de Versiones Publicas, debiendo remitir además el acta por el cual se aprueban dichas versiones.

En ese tenor, el principio de expedites que rigen la materia obliga a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los sujetos obligados, vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente, aun y cuando las áreas que generan la información solicitada hayan manifestado la imposibilidad de entregar lo solicitado.

Sin que lo anterior deba ser anárquico o autoritario, para evitar esa situación las resoluciones de este Instituto establecerán, en su caso, los plazos y términos razonable para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. **Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.**

[...]

Artículo 239. Las resoluciones deberán cumplirse en un plazo no mayor a diez días, contado a partir de que surta efectos su notificación o dentro del plazo señalado en la resolución del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 218, fracción I, de la presente Ley.

[...]

Artículo 240. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una **ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.** Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma, dentro de los cinco días siguientes.

[...]

Si bien las normas transcritas prevén una regla general de plazos no mayores a diez días para el cumplimiento de las resoluciones, lo cierto es que dicha regla no es absoluta, pues **excepcionalmente y considerando las circunstancias especiales del caso** los Órganos Garantes podrán determinar la ampliación del plazo ordinario para el cumplimiento de la resolución. Circunstancias que fueron detalladas por el Subdirección de Recursos Humanos en sus oficios de respuesta con número de identificación SESEVER/SRH/13522/2023 y SESEVER/SRH/14461/2023.

En este sentido, la norma local faculta a los sujetos obligados para solicitar la ampliación del plazo para el cumplimiento de las resoluciones, por lo atendiendo a lo señalado en el artículo 151, parte final, de la Ley General de Transparencia que establece: **“Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera”.**

En este orden de ideas, **el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, en por lo menos tres recursos de revisión (el RRA 7676/17², el RRA 0161/18³; y el RRA 1122/18⁴) **ha determinado ampliar plazos** –de entre tres y seis meses- **para el cumplimiento de sus fallos cuando se verifican los siguientes supuestos: 1) exista un volumen considerable de la información**

² Consultable en:

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%207476.pdf>,
página 148.

³ Consultable:

http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/sesiones_publicas/doctos/2018/&a=RRA%20161.pdf.

⁴ Consultable:

http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/sesiones_publicas/doctos/2018/&a=RRA%201122.pdf.

(miles de hojas); **2) cuando además sea necesario elaborar versiones públicas respecto de dicha información;** y 3) por la **cantidad de datos personales susceptibles de resguardarse**⁵.

Sentado lo anterior, debe precisarse que en el caso se ordenó la entrega de la **versión pública** aprobada por el Comité de Transparencia **de los recibos de nómina de todos servidores públicos de la Secretaría de Salud de los años 2021, 2022 y hasta la fecha de la solicitud**, en la que respecto de cada comprobante deben suprimirse datos como: 1) Registro Federal de Contribuyentes, 2) la Clave Única del Registro de Población, 3) el número de seguridad social, 4) el número de cuenta bancario del trabajador, 5) las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, 6) así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador; y 7) el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR.

Considerando que, aun cuando el derecho de acceso a la información tiene el reconocimiento de un derecho humano, como cualquier otro derecho no es absoluto pues en el caso que nos ocupa, y sin perder de vista la categoría de derecho humano, es innegable que nos encontramos ante una causal extraordinaria para el cumplimiento en tiempo del derecho de acceso a la información de solicitante; **ello debido a: 1) el volumen de información, 2) los implementos y operaciones tecnológicas que deben efectuarse para elaborar las versiones públicas y 3) la limitación de recursos humanos de los servidores públicos aunado a la labor de satisfacer la solicitud en comento, deben además realizar actividades cotidianas propias de su encargo.**

Con base en lo señalado y bajo el principio general de derecho consistente en que nadie se encuentra obligado a lo imposible, no es factible que el sujeto obligado cumpla en un plazo menor de diez días la presente resolución; ello porque por una parte para el sujeto obligado no era previsible recibir una solicitud de acceso requiriendo información contenida en un gran cúmulo que el término resulta insuficiente para la atención debida de la solicitud.

En razón de ello, como ya se señaló, deben considerarse las particularidades del caso, para, por un lado, tener la posibilidad material de dar contestación a lo solicitado y, por otro, prever que el sujeto obligado continúe con las labores que le son propias.

En este orden de ideas, es importante tener en cuenta que en el expediente RRA 0161/18, resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

⁵ Resoluciones que se apoyan en lo establecido en el artículo 157, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala: “Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera”.

Protección de Datos Personales, **dicho órgano fijó un plazo de tres meses**, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **para el cumplimiento de su resolución considerando el volumen de la información por tratarse de cincuenta mil hojas.**

Asimismo, cabe destacar que en el expediente **IVAI-REV/702/2018/I**, se **determinó otorgar un plazo no mayor de seis meses** para entregar recibos de nómina de todo un Ayuntamiento que por año oscilaban en promedio entre **mil doscientos y dos mil cuatrocientos recibos de nómina**, advirtiendo el hecho notorio que se había **requerido información de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete** (es decir, considerando un total de entre cinco mil y diez mil recibos de nómina).

Igualmente en el expediente **IVAI-REV/712/2018/I**, este Instituto autorizó un calendario propuesto por el sujeto obligado que comprendía la entrega electrónica de las versiones públicas de los comprobantes de nómina de los ejercicios de **dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y parte de dos mil dieciocho** del personal de todo el sujeto obligado, lo que se autorizó proporcionar entre el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho y el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (considerando que en ese caso si bien el promedio se refería a ciento cuarenta servidores públicos por año, el periodo requerido de la información correspondió a más del doble y, en consecuencia a una cifra mayor de recibos, siendo una cantidad aproximada de veinticuatro mil recibos de nómina).

Lo que se invoca como hecho notorio con apoyo en el criterio de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”**, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023; y que evidencia la complejidad que implicará el cumplimiento del presente fallo.

Aunado a lo anterior, al tratarse de información que contiene datos personales, sólo el personal autorizado para efectuar el tratamiento puede tener acceso a esos datos, acorde a la integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales en términos de los artículos 39, 40 y 41 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado para el Estado de Veracruz, de manera que la cantidad de servidores públicos no podría ampliarse para que participen en la tarea encomendada de elaborar versiones públicas de otros servidores públicos ajenos al área que resguarda y/o realiza el tratamiento de la información, lo que aumenta aún más la labor que debe realizar el sujeto obligado considerando el número limitado de servidores públicos que deben llevar a cabo la elaboración de versiones públicas, lo que aumenta aún más la labor que debe realizar el sujeto obligado considerando el número

limitado de servidores públicos que deben llevar a cabo la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese hilo conductor, se le dice al sujeto obligado que de conformidad con el artículo 218 fracción I y 240 de la Ley de Transparencia Local, para que presente su solicitud de ampliación, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma, dentro de los cinco días siguientes.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, la Secretaría de Salud, a través de las áreas competentes deberá entregar la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivados de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información petitionada en formato electrónico.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenar** que emita una nueva respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, cuando menos en la Subdirección de Recursos Humanos y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.

Los CFDI en periodo comprendido del año 2021 a la fecha de la solicitud, Información que procede su entrega en formato electrónico y previa versión pública.

- Tomando en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los

artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos